

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

NUM. 34.

SECCION FEDERAL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

C. Magistrado Lic. Rafael Bólio.
„ Secretario „ J. Antonio Alayón.

JURISPRUDENCIA FEDERAL. ¿Conforme á nuestro sistema de régimen constitucional deben de aplicarse en los procedimientos de los juicios, en el fuero federal, las leyes patrias, con preferencia á las del derecho común español?

RECURSO DE NULIDAD. ¿Cuáles son las leyes aplicables a este recurso en el fuero federal?

IDEM. ¿Procede este recurso en el fuero referido, cuando se alega violación del fondo del negocio?

Mérida, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos; con motivo del denuncio que José María Zavala Ordway hizo de unos terrenos como baldíos, habiéndose procedido á las operaciones respectivas, Antonina Palma, vecina de Motul, creyéndose propietaria del terreno denunciado como tal baldío, ocurrió al Juzgado de Distrito por medio de su apoderado el Licenciado Agustín Monserrat Gómez, oponiéndose al denuncio hecho, con cuyo motivo se siguió el juicio iniciado en primero de Febrero del año próximo pasado, del que resulta: Primero: que se corrió traslado del escrito de la opositora al denunciante, quien lo renunció en 21 de Marzo de dicho año, oponiendo la excepción de falta de personalidad de la Palma: se oyó al fiscal quien vino pidiendo fuera abierto el artículo de personalidad propuesto.—Segundo: que el Juzgado de Distrito de Yucatán, ante el que se sigue el juicio y de conformidad con el parecer fis-

cal, abrió el artículo y corrió el traslado legal; el que contestado se abrió á prueba, se recibieron las presentadas, con citación de la contraria, se hizo publicación de pruebas, se alegó para fallar el artículo y previamente citadas se resolvió el artículo, declarándose la personalidad de la opositora y enteradas las partes, se volvió en traslado al denunciante lo principal.—Tercero: Contestada la demanda en sentido negativo, en escrito de 21 de Septiembre de 1892, oyéndose al Fiscal, quien pidió se citara á los interesados á junta de avenencia, la que se previno y celebró en 13 de Octubre del mismo año, sin conseguirse avenencia.—Cuarto: A solicitud de la opositora en quince del mismo mes, el juicio fué abierto á prueba por el término de quince días y en ellos manifestaron las partes de conformidad, recibiéndose las pruebas que se presentaron.—Quinto: A solicitud del denunciante se hizo publicación de pruebas en siete de Diciembre último, alegando para definitiva en 27 de Enero de presente año el opositor, en primero de Febrero el denunciante y en seis del mismo mes el Fiscal.—Sexto: Dictado auto de citación para sentencia, el Juez inferior mandó suspender los efectos de la citación y para mejor proveer, ordenó se practicase una vista de ojos, comisionando para aquella operación al Juzgado de primera instancia del fuero común del Departamento de Motul en este Estado de Yucatán, asociándose del perito agrimensor Alejandro Marcin, y no habiendo concurrido éste al acto, se le sustituyó con el Ingeniero topógrafo,

Julio Rendón Alcocer; habiéndose practicado la inspección judicial, el veinte de Marzo de este año, concurriendo al acto el Juzgado de primera instancia, el Ingeniero nombrado y José M. Zavala Orduy, á cuya solicitud el dicho Juzgado hizo al Ingeniero varias preguntas que absolvió, lo mismo que Julián Carcaño Palma, á nombre de la opositora, hizo constar varias circunstancias del terreno que asentó el Juzgado conforme lo expresó Carcaño.—Séptimo: El Juzgado de Distrito en tres de Abril del corriente año, dictó auto de citación y quedando las partes citadas para sentencia, fué dictada ésta el día veintisiete del citado mes de Abril, resolviendo: primero: Se declara que el terreno denunciado por el Señor José M. Zavala Orduy, con fecha treinta de Noviembre de 1891, no es baldío ni por consiguiente denunciable. Segundo: Se condena al Señor José M. Zavala Orduy á la indemnización de los daños y perjuicios que por este denuncio se hayan erogado á la Señora Antonina Palma de Moreno.—Octavo: Zavala Orduy fué notificado de este fallo en nueve de Mayo y en once del mismo mes presentó escrito, interponiendo el recurso de nulidad del fallo referido, exponiendo que en él se habían violado las leyes que arreglan el procedimiento y las que rigen la materia ó punto discutido: Interpone el recurso con fundamento de la ley 11, título 22, partida tercera y artículo 12 de la ley de 24 de Marzo de 1813. Fija al interponer el recurso como leyes violadas que fijan el procedimiento la ley 2^a, título 16, libro 11 de la N. R., porque el fallo no está dictado conforme á todo lo litigado y á sólo lo probado. Porque en los *considerandos* 1º y 7º, no se aduce ley, cánón ni doctrina, contra lo mandado en el artículo primero del decreto de 18 de Octubre de 1841. Porque en los *considerandos* 2º y 6º, se dá por probada la propiedad de la Señora Palma con los documentos que obran á folios 6 y 7, contra lo dispuesto en leyes 1º y 114, título 18, partida tercera: Porque en los *considerandos* 3º y 4º, se dá por probada plenamente á favor de la opositora la descripción del terreno, con dos informaciones de testigos que no fueron producidas en el pleito, recibidas sin citación, á espaldas y sin consentimiento del recurrente, contra

las leyes 23, título 16, partida 3^a y 1^a, título 33, libro 12 de la N. R.: Porque en el quinto *considerando* se supone probada la propiedad de la opositora con vista de algunas mojoneras al parecer antiguas, contra lo dispuesto en la ley 13, título 14, partida 3^a, y porque en este propio considerando se supone corroborada la propiedad con la confesión del denunciante, cuando ésta no consta con los requisitos y formalidades que establecen las leyes 3^a, 4^a y 7^a, título 13, partida 7^a, título 12 de la misma y 1^a y 2^a, título 9, libro 11 de la N. R.: Porque por último, en el *considerando* 3º, no se fundó la ilegitimidad de los documentos presentados por la opositora ni la interrupción de la prescripción declarada contra la ley 1^a, título 14, partida 3^a.—El fallo está objetado de nulidad por haber sido dictado contra ley expresa: porque en él se desconoce manifiestamente la presunción legal que tiene á su favor la Nación, como establece el artículo primero de la ley de 22 de Julio de 1863: porque se ha declarado la prescripción del terreno sin tener en cuenta el artículo 27 de la citada ley; y porque se ha dado fe contra tercero á un documento translativo de dominio sobre propiedad inmueble sin constar su registro conforme á las disposiciones del Código civil local.—Resulta, noveno: Que conseguido el recurso en auto de 30 de Mayo, vino al conocimiento de este Tribunal previamente citadas las partes en 19 de Junio próximo pasado, en que se recibieron los autos, habiendo sido presentado por la parte de Zavala Orduy un escrito en 15 del citado mes, en que ratificando las causas de nulidad, que había expuesto en su escrito que va relacionado, fija también como causas de la nulidad objetada el que se hubiese fundado el inferior en las informaciones de que se ha hecho referencia, porque no fueron ofrecidas en el pleito; porque estas informaciones son el fundamento principal del fallo, constituyendo esto un motivo de nulidad, porque estas informaciones están recibidas contra las ya expresadas leyes 23, título 16, partida 3^a y 17, título 33, libro 12 de la N. R.—Resulta, décimo: que corrido traslado á la opositora, contestó que el recurso no es

procedente porque siendo subsidiario no puede tener lugar, sino hasta que fueron agotados los recursos ordinarios; que caso de ser procedente, sólo lo será por vicio ó violación de las leyes que arreglen los procedimientos; pero no en caso de faltarse á la substancia ó siendo contra la ley.—Resulta, once: Que oído el fiscal viene también pidiendo que se declare la nulidad del fallo, por haberse faltado á las leyes de procedimientos y á las leyes que resuelven el fondo de la cuestión, fundándose en las leyes 12, título 22, partida 3^a y 2^a, título 16, libro 11 de la N. R.

Cree procedente el recurso, porque no llegando el valor del terreno litigado á quinientos pesos, conforme á la ley, causó ejecutoria el fallo y en esta virtud tiene lugar el recurso. El Fiscal dice que se ha faltado á las leyes de procedimientos, por haber sido violadas las leyes 2^a, título 16, libro 11 de la N. R. 12, título 22, partida 3^a. Y en cuanto al fondo, porque lo fué sin prueba alguna, no mereciendo ser tenidas como tales las presentadas.—Resulta doce: Que señalada la audiencia del 17 del actual, para la vista del asunto en ese día, se celebró concurriendo el Fiscal, el representante de Zavala Orduy, no habiéndolo hecho el de la Palma que mandó su alegato que fué acumulado. En la audiencia, el Fiscal pidió se llamaran los expedientes que contienen las informaciones que se han combatido á lo que se accedió. Tanto el Fiscal, cuanto la parte de Zavala reforzaron sus argumentos, y traídos los expedientes, se citó para dictar esta resolución, dándose cuenta con los asuntos el día 28 del presente. Para que este Tribunal dicte su fallo con más claridad, se atreve á sintetizar los puntos en cuestión, que se deben reducir á tres generales: Primero: ¿Fué bien y oportunamente usado el recurso y legalmente concedido?

Segundo: En el Fuero Federal, procede la nulidad de un fallo, cuando se han violado los preceptos que fijan los procedimientos esenciales del juicio?

Tercero: Se han violado en el fallo que se revisa las leyes que fijan el fondo y las que fijan los procedimientos?

Considerando primero: El artículo 12, capítulo 1º de la ley de 14 de Marzo de 1813, establece que nunca se admita el recurso de nulidad, sino cuando se interponga contra sentencia que causa ejecutoria. Se entiende que causa ejecutoria cualquier fallo contra el que las leyes no conceden ningún recurso ordinario, siendo de esta naturaleza los asuntos cuyo interés no pase de quinientos pesos. Así lo mandan las leyes de 14 de Febrero de 1826, artículo 32, el artículo 141 de la de 23 de Mayo de 1827 y los artículos 66 y 69 de la de 4 de Mayo de 1857 estos últimos concordantes de la primera.

Considerando segundo: Que el presenso negocio en su interés no llega á quinientos pesos, pues debiendo tomarse por base el valor de la cosa litigiosa, y siendo ésta un terreno denunciado como baldío, no excediendo de ochenta y dos hectáreas, con valor de menos de doscientos pesos según tarifa, no procedía recurso alguno ordinario conforme á las leyes citadas anteriormente.

Considerando tercero: Que no puede decirse que antes debió intentarse el recurso de apelación ó solicitarse la declaración de fallo ejecutoriado para que caso de dengarse el primero ó de resolverse el segundo, se intentara la nulidad: porque esto no podría conciliarse en el breve término de ocho días, que concede el artículo 83 de la ley ya citada de 4 de Mayo de 1853 y el 141 de la de 23 de Mayo de 1837, la que dice terminantemente: "Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella."

Considerando cuarto: Que por nuestro sistema político y de legislación, la ley posterior deroga á la anterior y esta se debe tener como derogada, en todo aquello que trata aquella, siempre que sea contrario ó no conforme á sus efectos. Este es un principio de Jurisprudencia general y aún se encuentra establecido en leyes vigentes antiguas y modernas. Así es que las leyes dictadas por los Gobiernos de México, desde que es independiente, deben ser observadas en lo que manden, así como las es-

pañolas más inmediatas á nuestra emancipación política y más conformes con nuestro sistema de Gobierno constitucional, deben ser aplicadas con preferencia á las reales órdenes, cédulas, rescriptos y á las leyes codificadas en las diferentes Recopilaciones, en las Partidas, Fuero Juzgo, etc., que sin embargo, en el Fuero federal son aplicables, cuando no hay posteriores ó las que existen nada determinan sobre la materia á discusión.

Considerando quinto: Que conforme á esta doctrina enteramente legal y jurídica, sobre el asunto que ahora se cuestiona, esto es, sobre el recurso de nulidad, deben tenerse como vigentes, en primer lugar la ley de 14 de Febrero de 1826, en segundo lugar la de 23 de Mayo de 1837, la primera porque organiza los Tribunales federales y sus procedimientos; la segunda porque no tiene este carácter exclusivo, pero si se adopta y está mandada observar en aquello que no resuelve la de 26.

En tercer lugar debe examinarse y consultarse la de 23 de Marzo de 1813; en cuarto lugar la de nueve de Octubre de 1812; en quinto lugar la de 4 de Mayo de 1857 y por último, las demás leyes españolas anteriores á estas citadas. Este es el orden fijado y que observa la Suprema Corte de Justicia, según su resolución de 19 de Diciembre de 1871 que circuló á los Tribunales federales y que aceptan y adoptan todos los autores de «Derecho patrio» como los Sres. Pallares, Balcárcel y otros entre los modernos; la Curia filipina, el nuevo Febrero mexicano y otros muchos que escribieron antes de la Constitución de 1857. Por consiguiente á estas leyes debe consultarse en el presente asunto.

Considerando sexto: Que la ley del año de 1826 nada dispone sobre el recurso de nulidad; por tanto, hay que ocurrir á la de 23 de Mayo de 1837. Esta, en su artículo 141, acepta al recurso pero sin fijar si procede en cuanto el fondo y en cuanto á la forma, sin embargo, que en su artículo 91 concede este en los juicios verbales, cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso; pero callando ú omitiendo disponer respecto de los escritos, debemos ocurrir á la ley de 24 de Marzo de 1818. Esta en su artículo 12, capítulo pri-

mero, dispone: «que *nunca* se admita el recurso de nulidad, sino cuando se interponga contra sentencia que cause ejecutoria por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.» La ley de 9 de Octubre de 1812 en su artículo 13, fracción octava, capítulo primero, dice: «Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia, en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hace efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución.» Esta dispone en dicho artículo: «Toda falta de observancia en las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.» La ley de 4 de Mayo de 1857 en su artículo 83, dispone: «No se puede interponer (el recurso de nulidad) sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causa ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes. Está relacionada esta legislación moderna y á ella deben atenerse en concepto del que suscribe, los Tribunales al juzgar en los recursos de nulidad.

Considerando séptimo: Que por lo expuesto anteriormente, que está conforme con lo que asientan los prácticos, deben tenerse como derogadas las leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación, que establecían el recurso de nulidad, no solo cuando se había faltado á la forma, sino en cuanto al fondo de la sentencia, encontrándose en el Febrero mexicano, párrafo oc-capítulo 4.^o, título 2º, las siguientes palabras: «De lo expuesto se deduce haber quedado derogadas las disposiciones antiguas que concedían sesenta días para interponer la nulidad de una sentencia..... que permitían que pudiese alegarse, aun cuando tuviera cabida el recurso de apelación, y que daban éste (el de nulidad) por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan los procesos.» Lo mismo enseña el Sr. Rodríguez de San

Miguel, en sus "Pandectas Hispano Mexicanas" en la *Advertencia* puesta en la página 218, tomo 3º, después del correlativo número 1, 180, citando este noble, eruditó y concienzudo autor, en apoyo de la no procedencia del recurso de nulidad, sino solo cuando se han infringido las leyes de procedimientos, las leyes que van examinadas y el artículo 37 de la 5.ª ley constitucional.

Considerando octavo: Que de conformidad con las razones y prescripciones legales que van asentadas, el presente caso solo debe examinarse en cuanto al punto de si han sido infringidas las leyes, que arreglan los procedimientos en el juicio, para resolver la tercera cuestión propuesta y decidir el recurso que ha sido intentado y discutido.

Considerando noveno: Que la legislación antigua fijada en la ley 12, título 22, página tercera. "Quales Juzgios non son valderos," y establecía respecto de procedimientos, cuando el juicio fuese seguido ante Juez incompetente, por no tener poder para el efecto ó porque diese la sentencia estando en pie y no estando sosegadamente, ó no habiéndola escribir, ó si fuese dictada sin oír á las partes ó fuera del tiempo en que debía darla, ó no en lugar decente y propio, ó estando el Juez fuera de su jurisdicción. Esta ley establece otros casos que no son aplicables al presente, y otros opuestos á nuestro sistema político; no pudiendo en consecuencia tener lugar. La única ley posterior á la citada de Partida que fija los casos en que se falta á la forma de los procedimientos, es la de 4 de Mayo de 1857 y que aunque como dice el Fiscal es aplicable solo en los negocios comunes de que puede conocer el Fuero federal, sin embargo, se puede tomar en el presente caso para fijar los trámites esenciales, así como se toman las doctrinas de los autores para fijar jurisprudencia. En esta virtud, examinado el artículo 83 de esta ley, se ven los diferentes casos en que consiste la violación de los procedimientos y son: Primero. Falta de emplazamiento en tiempo y forma y de las personas que deben ser citadas al juicio. Segundo: Falta de poder ó personalidad de los litigantes. Tercero: Falta de citación para las pruebas ó para

cualquiera diligencia probatoria. Cuarto: Por no haberse recibido el juicio á prueba ó no haberse recibido las presentadas. Quinto: Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas y que sobre ellas se hubiese fundado la sentencia contra dichas partes. Sexto: Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva. Séptimo: Por incompetencia de jurisdicción si sealegó oportunamente y fué desechada; y Octavo: Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin la fianza etc. De estos ocho motivos y de los expuestos en la ley de partida que va citada, solo han sido alegados en resumen los que se contienen en la tercera y quinta fracciones y ninguna de las contenidas en la ley de Partida, debiendo reducirse en consecuencia el exámen á las dos expresadas.

Considerando décimo: Que la nulidad del juicio se hace consistir, en que fundándose el fallo en las actuaciones que aparecen en los expedientes de "Juicio ejecutivo seguido contra Antonina Palma, con motivo de una multa que le impuso la Jefatura de Hacienda por infracción del Reglamento sobre corte de maderas," y de «Diligencias promovidas por Antonina Palma por medio de su poder, por tala indebida de bosques, prakticada por José María Zavala Orduy» y habiéndose practicado aquellas actuaciones sin citación de éste, contra quien fué dado el juicio ó sentencia hubo falta de citación para las diligencias probatorias contra la fracción tercera y también contra la quinta, porque estos expedientes no se mostraron á las partes, de manera que pudieran alegar sobre ellas, habiendo fundado el Juez su sentencia, en esas mismas.

Considerando undécimo: que sobre este punto es necesario tener presente que los expedientes dichos, no aparecen presentados como pruebas en este juicio, por lo que no se puede exigir la citación de las partes y solo sirvieron al Juez para mejor proveer, quien en opinión de la «Curia filipina» edición de 1850, páginas 275 y número 854, si los Jueces tienen dudas para la determinación del litigio, pueden pedir tanto

al Escribano como á las mismas partes todas las noticias necesarias para el esclarecimiento de la verdad; y aun si juzgaren conducente para llenar aquel objeto, tomar alguna declaración ó practicar alguna diligencia, deben acordarlo así por medio del auto «para mejor proveer»; de lo que es lícito concluir que pueden tomar noticias aún de los expedientes que han cursado ante ellos, fundándose esta atribución en la ley 2.^a, título 16, libro 11 de la N. R. que establece: «Se puede dar sentencia en los pleitos civiles y criminales, probada y *sabida* la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios...». Además como son actuaciones judiciales tomadas con todos los requisitos de la ley, bien han podido servir para ilustrar mejor la mente del Juez y formar su criterio, ampliando, aclarando y fijando la convicción que hubiese adquirido de las pruebas producidas en el juicio ó proceso que sentenció. Por tanto, y no siendo las constancias de los expedientes ya referidos, las únicas pruebas que sirvieron para fallar, ni debiendo tenerse como pruebas, sino como administrículos de aquellas, no pueden ni deben fundar la nulidad reclamada, no quedando en consecuencia violadas las leyes cuya observancia ordenan las fracciones 3.^a y 5.^a de la ley de 4 de Mayo de 1857, esto es, la ley 23, título 16, partida 3^a que ordena: «En que guiza debe el Judgador recibir los dichos de los testigos...» lo que debe entenderse en el caso de que éstos sean presentados en el juicio como se desprende del tenor de esta ley.

Considerando duodécimo: Que la vista de ojos, decretada para mejor proveer y ayudada por el Ingeniero Lic. Julio Rendón Alcocer, no puede decirse de nula y por consiguiente acreditar la nulidad del fallo que en ella se fundó. Las objeciones que se hacen son: que fué mandada sin citación contraria, sin que el perito hubiese rendido su informe después de prestar la protesta de la ley y faltándose á la regla de que el auto para mejor proveer no se refiera á una prueba principal sino á algún administrículo que falte á la prueba para que el Juez complete su juicio. Respecto del primer punto, esto es, que se hubiese mandado sin citación contraria, no es exacto,

pues no solo el Fiscal fué citado, sino también Zavala Ordway que hasta concurrió á la diligencia según aparece del acta de 20 de Marzo último, levantada por el Juez de 1.^a instancia de Motul, acta que va firmada por este mismo y por su abogado que también no solo concurrió al acto, sino que hizo preguntas al Ingeniero, que absolvió éste ante el Juzgado comisionado. Respecto á que este Ingeniero no prestó promesa antes de dar su informe, no era necesario, toda vez que concurrió á la vista, como adjunto del Juez, y no como perito de las partes, en cuyo caso hubiera precedido la protesta que sé le habría exigido como testigo pericial. Por este motivo no era necesario que cada parte nombrase un perito durante el término de prueba y el Juez un tercero para el caso de discordia; pues como se ha dicho, no ha sido prueba pericial, sino inspección judicial ó vista de ojos con la concurrencia del Ingeniero que ilustrara al Juzgado, ilustración que aprovechó la contraria, interrogándole respecto de varios puntos como se ha dicho. No se ha violado en consecuencia lo dispuesto en la ley 2.^a, título 16, libro 11 de la N. R. que cita el Fiscal. Además el Juez lejos de infringir con la inspección ocular que mandó practicar, la ley 13, título 14, partida 3.^a, la obsequió literalmente. Esta ley manda: «Qué pleytos son aquellos que no pueden librarse por pruebas, á *menos de ver* el Judgador la cosa sobre que es fecha...»

«Contiendas é pleytos acaecen entre los omes que son de tal natura, que non se pueden de partir por pruebas de testigo ó de carta ó de sopecha, á menos que el Judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda ó el pleyto. E esto sería, cuando fuese movido pleyto ante él sobre términos de algún logar etc.... Ca en cualquiera de estas razones, non debe el Judgador dar el pleyto por probado á menos de ver él primeramente, cual es el hecho porque ha de dar su juzgio, é en qué manera lo podrá mejor é mas derechamente de partir...» Por tanto, no solo no existe la infracción de ley que expresa Zavala Ordway sino que se ha cumplido con ella.

Considerando décimo tercero. Que todas las demás violaciones que acusan el Fiscal y la parte de Zavala Ordway no afectan si-

no al fondo de la cuestión, pues que tienden las objeciones á demostrar la injusticia del fallo, que ha declarado que los terrenos denunciados por Ordway no son baldíos ni por consiguiente denunciables. En efecto los razonamientos todos presentados en las diferentes gestiones, atacan el fondo del fallo cuya nulidad se pretende, como que conducen á demostrar lo malo ó ilegal de las pruebas que sirvieron al Juez para apoyar su resolución; lo que la hace injusta y por consiguiente anulable. Esto no es procedente en la presente resolución, pues que como se ha considerado hasta aquí, no procede el recurso de nulidad, sino solo cuando han sido violadas las leyes de procedimientos.

Considerando décimo cuarto: Que este Tribunal en la substanciación y terminación de este recurso se ha sujetado á las leyes que van citadas y que han servido á las partes para iniciarla y seguirlo, dictándose este fallo dentro de los dos meses que señala la ley respectiva.

Por todas las consideraciones expresadas y con fundamento de las leyes y doctrinas fijadas en el cuerpo de esta sentencia que aquí se reproducen, se decreta:

Primero. Estuvo bien concedido el recurso de nulidad intentado por José María Zavala Ordway, contra el fallo dictado por el Juzgado de Distrito de Yucatán en veintisiete de Abril del presente año y en el juicio de oposición que siguió Antonina Palma de Moreno, contra José María Zavala Ordway que denunció como baldío un terreno de su propiedad.

Segundo. Dicho recurso de nulidad solo procede en el presente caso por violación de las leyes que arreglan el procedimiento en el juicio.

Tercero. No es de declararse ni se declara la nulidad del fallo expresado, por no haberse infringido las leyes de procedimientos que fueron reclamadas.

Cuarto. Se condena á José María Zavala Ordway al pago de todas las estampillas que han debido usarse en este juicio, las de la ejecutoria que debe librarse y demás que sean necesarias hasta la definitiva conclusión de este recurso.

Quinto. Publíquese este fallo en el «Diario Oficial» del Supremo Gobierno, en el

de este Estado de Yucatán y en el periódico "El Derecho".

Sexto. Notifíquese y cúmplase.—R. Boilo.—J. Antonio Alayón, Secretario.»

SECCION PENAL

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente Lic.	José Zubia.
„ Magistrado „	M. Osio.
„ „ „	M. Nicolín Echanove.
„ „ „	V. Dardón.
„ „ „	C. Flores.
„ Secretario „	Ermilo G. Cantón.

CASACION. ¿Es de admitirse el recurso, cuando el reo que lo interpone por medio de su defensor, no se presenta á la hora de la vista, reputándose como sustraído á la acción de la justicia?

Arts. 154 y 147 frac. II de la ley de 24 de Junio de 1892.

Méjico, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Manuel Resendis contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de éste Superior Tribunal que declaró, primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez tercero de lo Criminal con fecha diez y siete de Mayo último en que declaró; que era de ponerse en libertad á Victoriano Torres por no estar arreglado á la ley el certificado de autopsia del occiso, y segundo: Que es de condenarse y se condena al referido Victoriano Torres por el delito de homicidio á seis años, dos meses de prisión contados desde el veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno y con calidad de retención en su caso.

Resultando primero: Que terminada la instrucción, y puesta la causa en Jurado, éste declaró: que Victoriano Torres es culpable de haber inferido varias lesiones á José Balderas que murió dentro de sesenta días después de ser herido; que el delito lo cometió en riña en la que fué el agredido: que ha sido de malas costumbres; y que el delito de lesiones es frecuente en el Distrito Federal.

Resultando segundo: Que el Juez no obstante las resoluciones del Jurado, declaró, que no estando arreglado á los preceptos del artículo quinientos cuarenta y cuatro del Código Penal el certificado de autopsia de José Balderas

por existir omisión capital de los facultativos que lo suscribieron no había pena que imponer extictamente aplicable al caso, y mandó poner en absoluta libertad al procesado.

Resultando tercero: Que el Agente del Ministerio Público no estuvo conforme con la sentencia del Juez y apeló de ella.

Resultando cuarto: Que admitido el recurso se remitió el proceso á la Segunda Sala de este Superior Tribunal ante la que se verificó la vista de él, con asistencia del defensor que pidió la confirmación de la sentencia apelada y sin la del Ministerio Público que en apuntes pidió la revocación de aquella y que se impusiera al procesado la pena correspondiente.

Resultando quinto: Que la Sala sentenciadora, estimando bastante la prueba pericial y arreglado el certificado á los términos de la fracción primera del artículo quinientos cuarenta y cuatro del Código Penal, pronunció el fallo de que se ha hecho mérito al principio.

Resultando sexto: Que interpueso el recurso de casación según se ha expresado y viendo el proceso á ésta primera Sala, se previno al recurrente, lo fundara dentro del plazo y en los términos prevenidos por el artículo ciento cuarenta y nueve de la ley de veinticuatro de Junio del año anterior.

Resultando séptimo: Que fundado el recurso por el Procurador de reos y previos los trámites respectivos, se señaló para la vista el diez de Julio próximo pasado.

Resultando octavo: Que en veinte de Junio devolvió el escribano el Toca, manifestando que no había citado al defensor del procesado, Lic. Jesús P. Nieto, porque actualmente desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público.

Resultando noveno: Que en veintidos de Junio, se mandó hacer saber al procesado el contenido de la razón anterior, á efecto de que nombrara nuevo defensor.

Resultando décimo: Que el escribano hizo constar no haber notificado á Victoriano Torres, por no habitar en la casa que designó para las notificaciones y no tener noticia de donde pudiera encontrarse.

Resultando undécimo: Que en vista dé la razón anterior, ésta Sala, en treinta de Junio, mandó librar oficio á la Inspección General de Policía, para que presentara al repetido Torres.

Resultando duodécimo: Que en diez de Julio, se libro nuevo oficio con el mismo objeto á la repetida Inspección, y se señaló de nuevo para la vista el día diez de Agosto.

Resultando décimo tercero: Que con posterioridad, se recibieron los oficios de la Inspección General de Policía, fecha diez y diez y nueve de Julio en los que informa, no haber podido encontrar al procesado, ni persona que diera razón del lugar donde pueda encontrarse.

Resultando décimo cuarto: Que el dia señalado para la vista tuvo lugar el día diez del actual.

Considerando: Que habiéndose sustraído Victoriano Torres á la acción de la justicia, este solo motivo basta para declarar el recurso, inadmisible conforme á lo prevenido en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cuarenta y siete fracción segunda de la ley de veinticuatro de Junio del año próximo pasado.

Por estos preceptos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y tres y final del ciento cincuenta y cuatro de la ley citada se falla.

El presente recurso es inadmisible. Hágase saber, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el proceso y toca á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Sr. Magistrado *Carlos Flores*.—*José Zubieto*.—*M. Osio*.—*Manuel Nicolín* y *Echanove*.—*V. Dardón*.—*Carlos Flores*, Secretario.—*Ermilo G. Canton*.

CASACION. ¿Es procedente el recurso, en cuanto al fondo, cuando el tribunal sentenciador declara que un hecho es delito, sin que reuna los caracteres que lo constituyan punible, ó cuando interviniendo estos, declara que no hay delito?
ID. ¿Procede el recurso por defectuosa ó errónea apreciación de la prueba? Art. 550, frac. 1 y 560, Cód. de Procs. Pens.

Méjico, Agosto 16 de 1893.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael O. Horán, defensor de D. Laureano Salazar, contra la sentencia pronunciada por la 2^a Sala de éste Tribunal Superior en veinticuatro de Junio del corriente año, que reformó la de 1^a Instancia, por la que se condenó á Salazar á sufrir la pena de tres mes de arresto y al pago de cincuenta pesos de multa ó en su defecto á sufrir dieciseis días más de arresto, y á publicar á su costa el fallo en tres periódicos; imponiendo á aquel por toda pena una multa de cincuenta pesos, por el delito de difamación y mandando se haga la publicació

del fallo como lo previene el artículo seiscientos sesenta y uno del Código Penal.

Resultando 1º. Que en doce de Septiembre del año próximo pasado el Sr. D. Carlos Becerra Bringas, presentó ante el C. Agente del Ministerio Público en turno, un escrito quejándose de que Laureano Salazar había publicado en el periódico "El Correo Español" un anuncio titulado «Buen negocio» con el exclusivo objeto de causarle descrédito ante el público, como se deducía de la redacción misma del aviso citado y como lo probaría además el querellante con los testigos que al efecto presentaría.

Resultando 2º. Que el C. Becerra Bringas no se limitó á enunciar esos hechos si no que entabló formal querella contra Salazar, y pidió que previa la averiguación respectiva se procediera á la aprehensión de éste y se le aplicara el castigo á que se había hecho acreedor.

Resultando 3º. Que el quejoso exhibió los ejemplares de "El Correo Español" y "El Monitor del Pueblo" que corren agregados á este proceso y en los cuales existe en efecto el aviso titulado «Buen negocio,» á que el querellante se refiere.

Resultando 4º. Que tan luego como se hizo por el Ministerio Público la consignación al Juzgado, del escrito de querella, se procedió á examinar al quejoso, quien con los requisitos exigidos por la ley, ratificó en todas sus partes la querella, y pidió se examinara sobre los particulares de ésta, á los Sres. D. Felipe Santander, D. Francisco Núñez y D. Guillermo Schultz.

Resultando 5º. Que se hizo comparecer á esos testigos se les examinó con arreglo á la ley y uniformemente declararon: que habiendo ocurrido á D. Laureano Salazar para ver si éste les vendía las letras de cambio del Dr. Becerra Bringas, á que se refiere el anuncio "Buen negocio," Salazar les dijo que no tenía pensado negociarlas si no por el contrario, ni tenerías en su poder con el objeto de desacreditar al Dr. Becerra Bringas por cuantos medios estuvieran á su alcance, y que eso y no otro era el objeto de la publicación del aviso relativo en los periódicos.

Resultando 6º. Que se hizo comparecer al acusado, se le tomó su declaración indagatoria y en ella dijo: que reconocía como obra suya el anuncio «Buen negocio,» á que se refiere la querella, pues que en efecto, él lo mandó publicar y lo subscribió con su firma; pero que no había abrigado la intención de desacreditar al Sr. Becerra Bringas, y sólo se propuso encontrar comprador por medio del anuncio, para las letras de cambio á que se refiere.

Resultando 7º. Que practicadas esas diligencias se mandó abrir partida por el delito de difamación á Laureano Salazar, quien solicitó y obtuvo su libertad bajo caución, en los términos prescritos por la ley; que en diecisiete de Septiembre del año próximo pasado, el Sr. D. José Clavero presentó á su voz al Ministerio Público un escrito querellándose contra el mismo acusado Laureano Salazar por el propio delito de difamación, consistente en la publicación del aviso «Buen negocio,» á que se ha hecho referencia, supuesto que las letras de cambio giradas por Becerra Bringas, habían sido aceptadas por el querellante Clavero, y éste sufrió en consecuencia tanto descrédito como Bringas, por parte de Salazar.

Resultando 8º. Que consignada esa 2º querella á este Juzgado y después de los trámites del caso, el Sr. Clavero presentó como testigos á los Sres. José Reynaud y Agustín Gutiérrez, quienes aseguran haber oido que Laureano Salazar dijo á su dependiente, del Sr. Bringas, que en virtud de no haber podido cobrar unos créditos contra Clavero, iba á publicar unos artículos con el fin de desacreditar á éste, porque era un pillo y que escribiría á los comerciantes de Europa á fin de que no obsequiaran en lo sucesivo los pedidos del citado Clavero; que el testigo José Centeno, declaró en el mismo sentido afirmando que Salazar se había expresado con él en términos muy desfavorables para Clavero, y había ofrecido desacreditarle por los medios que estuvieran á su alcance; que con esos datos se abrió nuevamente partida á Salazar por cuerda separada y se le otorgó, á instancia suya, nueva libertad bajo caución; que en vista de que en el Juzgado se instruían dos procesos contra el mismo individuo y que ambos se encontraban en el estado de instrucción, se sustanció en debida forma, á instancia del Ministerio Público el incidente de acumulación de procesos, la que se decretó y de hecho se llevó a cabo.

Resultando 9º. Que practicados los careos que procedían y evacuadas las demás diligencias que se creyeron necesarias para el perfeccionamiento de la instrucción, se dió por concluida ésta, y se mandó pasar la causa al Representante del Ministerio Público, quien formuló acusación contra Salazar por el delito de difamación, perpetrado por éste en perjuicio de los Sres. Clavero y Becerra Bringas, con la circunstancia agravante de la publicidad.

Resultando 10º. Que celebrado el juicio el Juez 4º Correccional, pronunció el fallo de que se ha hecho mención al principio,

Resultando 11º. Que apelado el fallo por Salazar, admitido el recurso y admitido el proceso á la 2ª Sala, previos los trámites legales se señaló día para la vista que tuvo lugar con asistencia del Ministerio Público y el defensor, pidiendo ambos la revocación de la sentencia apelada y la libertad absoluta del acusado, declarándose "Visto" el proceso,

Resultando 12º. Que la 2ª Sala pronunció el fallo de que se ha hecho mérito, é interpuesto el recurso de casación, según se ha expresado, se remitió el proceso á esta 1ª Sala.

Resultando 13º. Que dentro del término legal se fundó el recurso y previos los trámites legales se declaró admisible, señalándose día para la vista que tuvo lugar el nueve del presente.

Resultando 14º. Que en el escrito referido se cita como motivo de casación la fracción 1ª del artículo quinientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, por haberse aplicado el artículo seiscientos cuarenta y seis, fracción 1ª del Código Penal, que no es aplicable, á menos de infringir abiertamente los artículos ocho, noveno, seiscientos cuarenta y dos, seiscientos cuarenta y siete, seiscientos cuarenta y ocho, fracción segunda del propio Código y ciento veintiuno del de Procedimientos Penales, y se razona sosteniendo que faltan los siguientes elementos para que exista la difamación. Primero: que el aviso publicado cause ó pueda causar deshonra ó descréxito, ó exponer al desprecio. Segundo: que faltando este elemento no existe el dolo. Tercero: que aun suponiendo que existen los elementos constitutivos del delito de difamación, ésta se ha ejecutado empleando términos equívocos y el recurrente ha obrado en cumplimiento de un deber, lo que excluye la responsabilidad penal.

Considerando 1º. Que por jurisprudencia constante tiene establecida esta Sala, la interpretación de la fracción primera del artículo quinientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, resolviendo que existe el motivo de casación, cuando fijado el hecho por la Sala sentenciadora, lo declara ó no delito, sin que el hecho declarado reuna los caracteres que lo constituyen punible ó cuando reuniéndolos se declara que no lo es. Que conforme á esta jurisprudencia de acuerdo con la ley que no concede el recurso de casación por falta ó mala apreciación de la prueba, se ha considerado á la Sala sentenciadora absolutamente soberana en la calificación y estimación de aquella y el Tribunal de casación ha resuelto siempre, que no

puede sustituirse el criterio del recurrente al del tribunal a quo en la estimación del hecho, aunque si en la aplicación de la ley á este, aceptándolo tal como se fija en el fallo recurrido.

Considerando 2º. Que examinado el recurso á la luz de estos principios, se advierte desde luego que el recurrente lejos de aceptar el hecho tal como se establece en el fallo recurrido, sustituye su criterio al del Tribunal sentenciando; no sostiene que el hecho establecido por este no sea punible; si no que no ha habido los elementos necesarios para darle ese carácter, ya porque el aviso publicado no causó deshonra ó descréxito, ya porque no ha habido dolo, ya porque los términos en que aquel está redactado son equívocos, ya por último porque con esa publicación se ha prestado un servicio al público y se ha obrado en cumplimiento de un deber, hechos todos, que aún suponiéndolos ciertos y sometidos á un criterio legal, violarían las leyes reguladoras de la prueba, las que como se ha dicho no pueden ser invocadas en casación, resultando de lo expuesto que no existe el motivo invocado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta del Código de Procedimientos Penales, se falla:

No es de casarse ni se casa la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, por la que condenó á Laureano Salazar á pagar cincuenta pesos de multa que enterrará en los términos de la ley, haciéndose la publicación de esta sentencia, como lo previene el artículo seiscientos sesenta y uno del Código Penal, y librándose el oficio respectivo á la Tesorería Municipal.

Hágase saber, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el proceso y Toca á la Sala de su origen para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Carlos Flores.—José Zubieta.—M. Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores,—Ermilo G. Cantón, Secretario.

SENTENCIA DE 1^ª INSTANCIA.JUZGADO 3.^º CORRECCIONAL.

CALUMNIA ¿Cuales son los elementos constitutivos de e. te delito?
RESPONSABILIDAD CRIMINAL ¿Quienes son responsables del delito de calumnia, perpetrado por medio de la imprenta?
ULTRAJES a funcionarios públicos ¿La simple injuria reviste el carácter de ultraje, cuando aquella se dirige a funcionarios públicos?

Méjico, Mayo 5 de 1893.

Vistas las presentes diligencias practicadas á virtud de la querella por calumnia de los Sres. Jueces del Ramo Penal en contra de Joaquín Clausell, natural de Campeche, soltero, pasante de derecho y periodista con domicilio en el Puente del Clérigo núm. 2715, siendo mayor de edad; Querido Moheno, natural de Tabasco, soltero, periodista, mayor de edad y con domicilio en Leandro Valle núm. 5; Francisco R. Blanco, natural de esta ciudad, casado, mayor de edad, comerciante y con domicilio en la Calzada de la Reforma frente á la Glorieta de Colón; Fernando Rójas de esta Ciudad, casado, mayor de edad, tipógrafo y con domicilio en la tercera calle de Moctezuma número 15; Roman Delvaille, mayor de edad, de esta Ciudad, tipógrafo, casado y con domicilio en la calle espalda de la Santa Veracruz número 6; y Francisco Dominguez de Chihuahua, de diez y nueve años, soltero, corrector y con domicilio en la calle de Tenexpan número 3.

Resultando 1.^º: Que los Jueces del Ramo penal aseguraron en su querella que las afirmaciones hechas en los números del periódico "El Demócrata" que acompañaron, caen bajo la prescripción del artículo 643 del Código Penal.

Segundo: Que los Sres. Jueces optaron por la acusación de calumnia, á fin de que los responsables de los artículos que motivaron la querella pudieran comprobar sus respectivos cargos; artículo 651 párrafo 2.^º Código Penal.

Tercero: Que los acusados han confesado la participación de cada uno en la publicación de los artículos que se han creído calumniosos para los ofendidos.

Cuarto: Que los hechos motivo de la instrucción han quedado aun más en claro con la publicación de los artículos insertos en los números de El Demócrata que se mandaron agregar con posterioridad por el Juzgado.

Considerando 1.^º: Que es delito la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo

que ella prohíbe, artículo 4 del Código Penal. Omne factum illicitum quod lege humana pena meretur, según las expresiones de un comentador del Derecho Romano.

Segundo: Que está prohibida toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestar á otro desprecio ó con el fin de hacerle una ofensa, (art. 641 del Código Penal. Re quoties manus inferuntur, verba auctem quoties non manus inferit. L. 1^º p 71^º Dig. de juris.

Tercero: Que la injuria es más grave por la condición de la persona injuriada: Utrum injuriā aut persona, aut tempore, aut re ipsa fieri, según Labeon.

Cuarto: Que es atróx la injuria hecha á un Magistrado: Injuria illata magistratu dicitur atrox. Farinacio de varüs et iis quaest. 105 n 197 y 198, pues que según Menochio de arbitr quaeas 1. 2. cas 262 injuria illata magistratu censemur illata, ipsi principi, como dice Jonsse, traité demat. Crim. Tomo III § 601 y 602, las injurias hechas á los Jueces y magistrados en sus funciones son injurias muy graves: el magistrado en sus funciones debe ser sagrado é inviolable porque representa la persona del príncipe y por eso es una especie de crimen de lesa magestad, atentar contra su persona, injuriando á los Jueces que es el ultraje, pues que lo que este caracteriza, es que se dirige á los magistrados del orden administrativo ó Judicial en el ejercicio ó con ocasión de sus funciones, ultraje que puede cometerse, por hechos, palabras, gesto ó amenazas. Garaud resumen del Derecho Penal procedimientos Libro 1.^º Título 2.^º núm. 359, ultrajes á los depositarios de la autoridad, en que no es claramente á la persona del funcionario a la que se atenta y ultraja, sino á la dignidad ó á la función pública, de que sus depositarios están investidos Chauveau y Hélie Teoría del Código Penal Tomo 3.^º Cap. 34 núm. 955.

Quinto: que los artículos publicados por los presuntos culpables son conceptos que ofenden, pues que se llama á los Jueces "Mayordomos del Gobierno pagados para satisfacer sus deseos;" se dice que los Juzgados son las antecillas del crimen: que para pedir justicia se requiere tener los bolsillos repletos de dinero ó una carta ó tarjeta de recomendación.

Sexto: Que el fin de los escritos, motivo de la querella, ha sido ofender, según queda comprobado, con las publicaciones hechas en "El Demócrata" con posterioridad á los de los artículos que fundaron la querella de los señores Jueces del ramo Penal, fin de ofender com-

probado que patentizase la machinationem quan-
dam alterius desapiendi causa, cum aliud agi-
tur, segun la definición que de dolo hac ser-
vio en el articulo 1º y 2º del Digesto ó
como dice Mayne, Qualliditas fallaciam
practi, et non ad circumvenientiam fallendum
descipiendo alterum adhibita, acto contrario
á la justicia y á la verdad segun Mayne en su
curso de Derecho Romano Tom. 2º tit. 2º,
§ 202. Dolo presumible y perfectamente com-
probado de conformidad con el articulo 9.º
del Código Penal.

Considerando séptimo: Que comprobada como aparece la existencia de un hecho que la ley reputa como delito, de acuerdo con el articulo 121 del Cód. Proc. Pen., hay que examinar si existe la justificación de culpabilidad respectiva y ella aparece igualmente comprobada por la confesión de los inculpados en los términos del art. 1359 del mismo Código de Procedimientos, y para Blanco por las diligencias practicadas y constancias existentes en el proceso.

Considerando octavo: Que en razón de esas confesiones y constancias los acusados son responsables como autores, pues que así lo son tratándose de un delito, lo que los cometen, lo preparan y ejecutan, los que ejecutan materialmente el acto con que el delito queda consumado; los que ejecutan hechos tan necesarios en el acto de verificar la ejecución que sin ellos no puede consumarse, fracción 1º, 4º y 5º del art. 49 del Código Penal.

Considerando noveno: Que en la comisión del delito de que se quejaron los Sres. Jueces del Ramo Penal, ha existido la circunstancia de haberse perpetrado por medio de la escritura impresa, la que caracteriza de pública la injuria ó la difamación y la calumnia que es agravante de cuarta clase, art. 656 y 657, fracc. 4º del Código Penal, como el ultraje que importa la injuria á los Magistrados y Jueces, escrita tiene el carácter de premeditación, sentencias de casación en Francia de 15 de Junio de 1837; 2 de Junio y 21 de 1838.

Considerando décimo: Que los acusados Blanco y Moheno, son personas instruidas condición atendible, art. 44 fracc. 1º del mismo Código Penal.

Considerando undécimo: Que el delito cometido ha causado escándalo á la sociedad, particularidad prevista en el articulo 47 fracción 10º del referido Código, faltando á la consideración debida á los ofendidos por su dignidad, art 46 –fracc. 2º del Cód. Cit.

Considerando duodécimo: Que Francisco Dominguez es menor de edad, circunstancia que debe tomarse en cuenta de acuerdo con la fracc. 2º del art. 42 del mismo Código.

Considerando décimo tercero: Que la pena cuando se trata de injuriar á los funcionarios públicos debe ser grave, principio establecido desde la legislación romana opinado Farinacio De delictu et poeni; quest 17 núm. 38: que la pena debe serla misma sea que la ofensa haya sido cometida durante «officii, post officio ó contemplatione officii; pena más grave que debe aplicarse por la sola ofensa inferida, durante el tiempo del ejercicio de las funciones.

Considerando décimo cuarto: Que la calumnia, nombre que toma la injuria art. 343 del Código Penal, y que ha sido objeto de la instrucción, se ha determinado por la imputación á los Jueces del ramo Penal, de los delitos de prevaricato y cohecho, gravísimas imputaciones, pues que refiriéndose al segundo decia Ciceron. Non satis sunt tantum, sed omnium etiam turpissimum, maximi quoque nefarius mihi videtur ob rem judicandam, pecuniam accipere pretio habere additam fidem et religionem, delitos para los que la ley de las Doce Tablas dijo: "Judex aut arbiter jure datus, ob rem judicandum pecuniam acceperit, caput quito; y la Ley 1º S 2º Cód. De pena judicis quia malo judicaverit, sed qui accepit vel promisit, suscepit. si causa pecuniaria sit dati, triplem promissi, duplum exige turdignitate vel cingulo amiso; si vero criminalis causa fuerit," con fiscaitis omnibus bonis in exilium mitatur: delitos imputados cuya gravedad consignan los Códigos modernos como que el francés en el art. 177 reformado en 1832 señaló como pena la degradación civil; el Austríaco, la de prisión hasta por un año, art. 88; Napolitano la pena de relegación art. 200; el del Brasil la pérdida del empleo con inhabilitación para obtener otro, y el Español de 30 de Agosto de 70 entre otras con inhabilitación especial, artículo del 396 al 404.

Considerando décimo quinto: Que las penas de las calumnias extra judiciales son las mismas que las de la calumnia judicial, art. 655 del citado Código Penal.

Considerando décimo sexto: Que cuando la calumnia se descubre y es del caso, antes que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase si no fuere mayor que ésta, la pena señalada al de-

lito ó falta que se imputa al calumniado, pues de lo contrario se tendrá el delito como frustrado, art. 666 del Código Penal, y se castigará con arreglo al art. 204 con la parte que corresponde de la pena señaladas en el art. 665 del mismo Código.

Considerando décimo septimo: Que según esa prevención cuando la pena señalada al delito que se imputa sea de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlo ó la de confinamiento se aplicara al calumniador la de arresto mayor y multa de segunda clase.

Considerando décimo octavo: Que prescindiendo de la pena del prevaricato cuya gravedad consignan los arts. 1035 y relativos del Código Penal, toda persona de un servicio público, sea ó no funcionario que acepte ofrecimientos ó promesas ó reciba dones ó regalos ó cualquiera remuneración por ejecutar un auto justo o injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; que si el culpable se refiere á actos injustos será castigado con la pena de tres meses de arresto ó dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año, art. 1014 y 1015 del Código Penal.

Considerando décimo noveno: Que la pena señalada en el art. 204 frac. 2º de acuerdo con el ya invocado 666 del mismo Código Penal, es la de dos tercios á dos quintos de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito y en el caso por el cohecho sería, según lo expuesto en el considerando 17 la de dos tercios, los que son seis meses cuarenta días, término que debe tomarse por la calidad del delito imputado y por las agravantes que concurren en la comisión de la calumnia, objeto de la instrucción de acuerdo con la facultad concedida en el art. 66 del Código Penal, por lo que hace á Blanco, Moheno y Clausell.

Considerando vigésimo: Que por no existir respecto á los demás acusados las circunstancias de ser personas instruidas y favorecer á Francisco Domínguez, su menor edad la pena debe ser menor que la invocada en el Considerando anterior, debiendo aplicarse en la misma proporción la multa de segunda clase según lo dispuesto en los arts. 665 y 204, frac. 2º antes mencionados.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de lo actuado, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, y lo demás que en la causa consta y ver convino y con fundamento de los artículos citados y además

de los 119, 124, 661, 112 y 218 del repetido Código Penal y 98 del de Procedimientos.

1º Se condena á Francisco Blanco, Joaquín Clausell y Querido Moheno, á sufrir la pena de seis meses cuarenta días de arresto mayor, que se contarán desde esta fecha, y á pagar una multa de trescientos pesos cada uno, ó en su defecto á sufrir noventa días más de arresto.

2º Se condena á Fernando Rojas y Román Delvaille, á sufrir la pena de cinco meses de arresto contados desde esta fecha, y al pago de cada uno de doscientos pesos ó en su defecto á sufrir sesenta días más del mismo arresto.

3º Se condena á Francisco Domínguez, á sufrir cuatro meses quince días de arresto contados desde esta fecha y al pago de ciento, cincuenta pesos de multa ó en su defecto á sufrir cuarenta días de arresto.

4º Publíquese esta sentencia en tres periódicos á costa de los interesados.

5º Prevéngase al dueño del periódico "El Demócrata," publique esta misma sentencia bajo el apercibimiento de cincuenta pesos de multa por cada día que pase sin haberlo hecho, después que se le notifique la presente.

6º Amonestese á todos los procesados para que no reincidan en el delito porque se les ha juzgado.

Hágase saber, expídanse los testimonios respectivos y en su caso archívese el presente proceso, previniéndoles á los mismos procesados que tienen cinco días para apelar. Así definitivamente juzgando lo sentenció el C. Juez tercero correccional, interino Lic. Gonzalo Espinoza. Damos fe.—*Gonzalo Espinoza, —Joaquín Borjes.—A.—S. Sánchez Serrano.*

2.º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic.	Fernando G. Puente.
„ Magistrado „	Valentín Canalizo.
„ Secretario „	D. Baz.
	J. M. Iturbe.

DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIAS. ¿Cuáles son los elementos que diferencian estos delitos entre sí? CALUMNIA. ¿Para la existencia de este delito se requiere la prueba directa y expresa del dolo, ó basta la presunción *juris et de jure* de que interviene? Arts. 653, 665 y 666 del Código Penal.

Méjico, 14 de Junio de 1893.

Visto el proceso que por el delito de calumnia, se instruyó en el Juzgado 3.º Correccional,

nal, contra Francisco R. Blanco, natural de México, casado, mayor de edad, comerciante, con domicilio en la calzada de la Reforma frente á la glorieta de Colón: Querido Moheno, originario de Tabasco, periodista, mayor de edad, con domicilio en Leandro Valle, núm. 5: Joaquín Clausell, natural de Campeche, soltero, mayor de edad, pasante de derecho, con domicilio en el Puente del Clérigo, núm. 2715: contra Fernando Rojas, natural de México, casado, mayor de edad, tipógrafo, con domicilio en la calle de Moctezuma, núm. 15: contra Román Delvaille, mayor de edad, casado, tipógrafo, con domicilio en la espalda de la Santa Veracruz, núm. 6, y contra Francisco Dominguez, originario de Chihuahua, soltero, de 19 años, corrector de imprenta, con domicilio en la calle de Tenexpa, núm. 3, y visto además quanto fué de tomarse en consideración.

Resultando primero: Que en virtud de aquella, presentada por los Señores Jueces del Ramo Penal de ésta Capital, ante el Juez tercero Correccional, se inició el procedimiento en averiguación del delito de calumnia contra los redactores del periódico "El Demócrata," se declaró su formal prisión; y terminada la causa, el Juez después de oír á las partes en la audiencia respectiva, condenó á los procesados Blanco, Moheno y Clausell á siete meses, diez días de arresto y multa de trescientos pesos: á Rojas y Delvaille á cinco meses de arresto y multa de doscientos pesos: y á Dominguez á cuatro meses quince días de arresto y multa de ciento cincuenta pesos; con cuyas penas no estuvieron conformes y apelaron de la sentencia.

Resultando segundo: Que admitido el recurso se remitió el proceso á esta Sala y se verificó la vista con asistencia de los acusados, su defensor y el Ministerio Público: el defensor pidió se revocara la sentencia del Juez, porque el artículo causa de este proceso, no contiene imputación de hecho determinado, ni contra persona que pudiera considerarse aludida: que dicha imputación no fué comunicada dolosamente y que conforme al artículo séptimo de la Constitución, no debe considerarse como criminoso un hecho, que no se encuentre comprendido en alguna de las tres especies de delitos, que señala á saber: los atentados contra la vida privada, la moral y la paz pública; pero que si la Sala no lo creyese procedente, mandara reponer el procedimiento por haber actuado el Juez sin estar acompañado del Secretario, ni de testigos de asistencia y por que

no fueron careados los acusados con los querellantes: el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia apelada y

Considerando primero: Que los elementos constitutivos del delito de calumnia; á saber la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, y la falsedad de ese hecho, art. 143 del Código Penal, existen en varias de las aseveraciones injustificadas, que respecto de los Jueces del Ramo Penal en esta ciudad, se han hecho en artículos del periódico llamado "El Demócrata" publicados en los días 16 y 17 de Marzo del presente año, porque como es de verse en los artículos titulados "La Administración de Justicia."

"Los Ministerios bajo un punto de vista general y político," se dice allí, que los Jueces son *mayordomos pagados del Gobierno*, que los Juzgados son la antesala del crimen, y que para pedir justicia se requiere tener los bolsillos repletos de dinero, frases que claramente envuelven la imputación de hecho, que es un delito determinado, y la aseveración de que los Jueces del Ramo Penal pronuncian á sabiendas, sentencias injustas por obedecer ciegamente las órdenes del Gobierno, lo cual constituye también delito determinado, según el art. 1335 del Código citado, de donde se deduce que es infundado el agravio alegado en esta instancia, haciéndolo consistir en que los redactores del Demócrata no imputaron á los Jueces de lo Penal, hecho punible determinado.

Considerando segundo: Que los mencionados Jueces son personas determinadas, puesto que es público y notorio, en esta Capital, qué individuos desempeñan en ella el cargo de administrar justicia en el Ramo Penal; habiendo sido la designación de ellos materia de un decreto, y por tanto, no existe el segundo agravio alegado por el defensor.

Considerando tercero: Que para que se tenga como existente el delito de calumnia, no se necesita que se pruebe de un modo directo y expreso el dolo en el proceder del agente, sino que se presume con presunción de derecho puesto que, según el art. 9.^º del Código Penal, siempre que aparece contra un acusado, que violó una ley penal, debe presumirse que obró con dolo, á menos que se averigue lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: extremos de los cuales ninguno concurre en este proceso, puesto que los acusados no han demostrado su buena fe al publicar los escritos referidos, ni el art. 643 del Código citado que define la calumnia, ni algún otro precepto legal exigen en ese delito

la prueba de la intención dolosa; por lo que es de tenerse como cierto que los reos obraron con dolo al imputar hechos criminosos, falsos á los Jueces del Ramo Penal: y no obsta al razonamiento expuesto, que como dijo el defensor, pudiendo convertirse en calumnia la difamación y necesitándose para que exista la difamación punible la prueba del dolo en el autor del hecho criminoso, art. 642 del repetido Código, debe exigirse también igual condición respecto de la calumnia; porque si bien ese delito es algunas veces una difamación convertida en calumnia, no lo es en todas ocasiones, puesto que, según el artículo citado, puede ser muy bien que la calumnia reconozca como origen, no la difamación, sino la injuria, y para la existencia de esta (art. 641 Ibi.) no se requiere la prueba del dolo, lo cual tiene aplicación precisamente en el supuesto de que se trata, porque según es de verse en las conclusiones del Ministerio Público, página 57 del proceso, los reos no han sido acusados de difamación convertida en calumnia, sino de injuria calumniosa, esto es, de injuria que adquirió las proporciones del segundo de aquellos delitos.

Considerando cuarto: Que en consecuencia, no faltan, en el hecho punible sobre que ha recaído la sentencia de primera instancia, los elementos necesarios para ser calificado de calumnia, y por lo mismo, esa sentencia que ha declarado punible el repetido hecho, no ha violado la ley penal sustantiva, ni procede contra tal decisión el motivo de nulidad establecido en la frac. I del art. 550 del Código de Procedimientos Penales, porque el Juez no ha declarado punible hecho alguno á que la ley no dió el carácter de delito.

Considerando Quinto: Que tampoco existe el agravio de que el Juez haya violado el art. 7.^º de la Constitución, porque ese precepto de nuestra ley suprema, previene que los delitos cometidos por medio de la imprenta serán juzgados por los Tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados y por los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal, y precisamente en el proceso, por delitos cometidos por medio de la imprenta, revisado por la Sala, un Juez de primera instancia en el Distrito Federal ha actuado y sentenciado, conforme á la legislación penal del mismo Distrito.

Considerando sexto. Que no se hizo agravio á los acusados, al negarles el Juez que fuesen careados con los Jueces que presentaron la

querella, porque el derecho que consagra como garantía individual la frac. III del art. 20 de la Constitución Federal, es el de que los acusados sean careados con los testigos, que depongan en su contra, y si bien los Jueces formularon querella á fin de que se practicara averiguación sobre un delito; no declararon ni depusieron *como testigos* en contra de los acusados.

Considerando séptimo: Que la culpabilidad de los acusados Moheno, Clausell y Blanco aparece probada porque los dos primeros han confesado que son los autores de los mencionados escritos calumniosos, y respecto de Blanco, porque según su propia declaración y otros datos de la causa, era el Editor de "El Demócrata," al ser publicados aquellos artículos, lo cual demuestra que es responsable de actos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito, art. 49, frac. V del Código Penal.

Considerando octavo: Que en la comisión del delito han concurrido las circunstancias agravantes de la publicidad, de haber faltado á la consideración debida á los ofendidos, por razón del elevado cargo que desempeñan, y además, respecto de Moheno, Clausell y Blanco, la de ser personas instruidas, art. 656, 657, 46 y 44, frac. VII del Código Penal.

Considerando noveno: Que en la causa aparece igualmente probada la responsabilidad de Rojas, Delvaille y Domínguez como coautores del delito, pues consta que siendo dependientes ó empleados de la imprenta donde se publica "El Demócrata" ejecutaron actos necesarios para la impresión y publicidad de los escritos calumniosos, si bien en dichos acusados no concurre la circunstancia agravante de que sean personas notoriamente instruidas, y en cuanto á Domínguez hay que tomar en cuenta que es menor de edad.

Considerando décimo: Que las penas aplicables á la calumnia extrajudicial, á cuyo género pertenece la que ha dado origen á este proceso, se encuentran indicadas en los arts. 655, 665 y 666 del Código Penal, y que tales artículos, en relación con el 204 y tomando en cuenta las circunstancias del dolo y algunas personales de los acusados han sido observadas cumplidamente por el Juez.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 7.^º y 20 de la Constitución Federal, 204, frac. II, 653, 665, 666, 661, 112, 119 y 124 del Código Penal, la Sala declara. Primero: que no es de reponerse el procedimiento; y Segundo: que es de confirmarse y se con-

firma la sentencia pronunciada por el Juez tercero Correccional, con fecha seis de Mayo próximo pasado, en la que condenó por el delito de calumnia á Francisco R. Blanco, Querido Moheno y Joaquín Clausell á siete meses diez días de arresto y á pagar una multa de trescientos pesos ó en su defecto á noventa días más de arresto: á Fernando Rojas y Román Delvaille, á cinco meses de arresto y multa de doscientos pesos ó en su defecto á sesenta días más de dicha pena, y á Francisco Domínguez á cuatro meses, quince días de arresto y multa de ciento cincuenta pesos, ó en su defecto á cuarenta días más de la referida pena, contándose todas desde la fecha de la sentencia, mandando además, que á costa de los acusados se publique dicha sentencia en tres periódicos y que se prevenga al dueño de "El Demócrata" la publique igualmente, con el apercibimiento de pagar cincuenta pesos de multa por cada día que pase sin haberlo hecho, después que se le notifique la repetida sentencia. Hágase saber y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales: expídanse las copias de ley y archívese el Toca agregando copia de la sentencia revisada. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe.—F. G. Puente.—V. Canalizo.—Diego Baz.—J. M. Iturbe, Srio.

SECCION CIVIL.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LA 1.^a FRACCIÓN JUDICIAL.—E. DE TAMAULIPAS.

JUICIO SUMARIO. ¿Es el procedente en el caso de ofrecimiento y consignación en pago? JURISDICCIÓN. ¿Cuál es la competente para la consignación en pago? CONSIGNACIÓN EN PAGO. ¿Cuándo procede? DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Pueden pedirse con la demanda sobre cumplimiento ó sobre rescisión de contrato?

"Ciudad Victoria, Julio ocho de mil ochocientos noventa y tres.

Vistas estas diligencias sobre ofrecimiento de pago y consignación de durmientes, quedé ellos hizo el Sr. Lic. Hermenegildo Dávila, así como el juicio sumario, que dimanado de aquella diligencia fué promovido por el mismo señor; vistas la demanda, pruebas rendidas, alegato de buena prueba y cuanto más de autos consta y debió verse

Resultando: Que en veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, el Lic. Hermenegildo Dávila se presentó ante esta 1.^a Instancia con poder del Sr. Francisco Martínez y Martínez, manifestando: que su mandante en quince de Junio de mil ochocientos noventa había celebrado un contrato con el Sr. J. R. Price, residente en Monterrey por el cual el último vendió al primero una máquina de aserrar según constaba del documento número uno que exhibía; y que según otro recado, que adjuntaba bajo el número 2, anterior al contrato antes mencionado, había otro privado de arrendamiento, celebrado el diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve entre los mismos contratantes, significando que, en virtud de ambos documentos y de la historia que haría del origen y marcha de los contratos, y, según lo estipulado en ellos, por renuncia del Sr. Price para aceptar tres mil quinientos doce durmientes, que tenía su pederante depositados en la Estación de la Cruz, jurisdicción de Hidalgo, territorio del Estado comprendido dentro de esta fracción judicial, venía á hacer consignación y ofrecimiento de pago de los expresados durmientes:

Resultando: Que examinada la personería del consignante, fué encontrada perfecta, y en cuanto á la acción que ejercitaba se encontró apoyada por el recado número uno, por el cual se acreditaba por el Sr. Price que había vendido al Sr. Martínez y Martínez una máquina portátil de aserrar por el valor de dos mil trescientos cincuenta pesos (\$2,350,) de los cuales (\$500) quinientos pesos recibió el vendedor al momento de ejecutarse el convenio y los (\$1,850) mil ochocientos cincuenta pesos restantes, deberían ser cubiertos con durmientes entregados sobre el camino de fierro de Monterrey al Golfo Mexicano en cantidades no menores de setecientos cada una y á razón de sesenta centavos durmiente, debiéndose aplicar la mitad del valor al pago de la deuda y la otra mitad, entregándose su importe al Sr. Martínez y Martínez.

Resultando: Que por el otro documento se acreditaba que entre los mismos Sres. Price y Martínez habían convenido en un arrendamiento de agostadero del último, para corte de durmientes, recibiendo el locador desde luego mil pesos en cuenta de rentas; ese convenio fué rescindido en quince de Agosto de mil ochocientos noventa, según razón marginal que en él consta, obligándose el mismo locador á que el saldo que resultara en su contra de los mil pesos de anticipo recibidos, los pagaría en durmientes, en las mismas condiciones y precio que expresa el convenio á que se refiere el Resultando anterior y luego que acabara de hacer el pago de la máquina de aserrar.

(Concluirá)